

USUARIO	ARAMIREV	REMITA:
FECHA INICIO	2/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	2/08/2022	

Nº	RADICADO*	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE*
2782	05001600000020170116200	0017	2/08/2022	Fijación en estado	JOHN EDGAR - GONZALEZ VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto que conceda libertad por pena cumplida y redención de pena y declara extinción (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6321	11001610281420120053700	0017	2/08/2022	Fijación en estado	NESTOR - ALVARADO VALERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega extinción condena (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
6961	25320630015420178023600	0017	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - CASTRO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede redención y libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
7734	11001600001320170125300	0017	2/08/2022	Fijación en estado	TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8637	11001220400020150126500	0017	2/08/2022	Fijación en estado	NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Niega Permisos Prisión Domiciliaria (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
26573	11001600002320180969000	0017	2/08/2022	Fijación en estado	ALVARO LUIS - CASTRO OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30968	1100160000020170225000	0017	2/08/2022	Fijación en estado	JENNIFFER - AVELLANEDA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
43348	11001600001520180104400	0017	2/08/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43848	11001600001520120820100	0017	2/08/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GONZALEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
44284	11001600001220130113600	0017	2/08/2022	Fijación en estado	OSCAR ALFREDO - ALVARADO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto extingue condena (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
45526	11001600001320190182700	0017	2/08/2022	Fijación en estado	EDISON ESTEBAN - RIAÑO DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58551	11001600001920160689500	0017	2/08/2022	Fijación en estado	GEYBER ANDRES - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria y niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
59733	15001600000020150004800	0017	2/08/2022	Fijación en estado	JHON STEVEN - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120333	11001310400120040009301	0017	2/08/2022	Fijación en estado	JOEL IGNACIO - PEÑA CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123452	11001600002320141564100	0017	2/08/2022	Fijación en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
123722	11001600001720121065900	0017	2/08/2022	Fijación en estado	YOVANNI - SEGURA CALDERÓN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega prescripción (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO



Rad.	:	05001-60-00-000-2017-01162-00 NI. 2782
Condenado	:	JOHN EDGAR GONZÁLEZ VARELA
Identificación	:	1.020.423.449
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **REDENCIÓN DE PENA** a favor del señor **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** conforme con la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y consecuente libertad por **PENA CUMPLIDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 12 de febrero de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, impuso al señor **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** la pena de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de *Concierto para Delinquir*, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **26 de agosto de 2017**.

En esta oportunidad conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, procede el Despacho en el estudio del sustituto de la Libertad Condicional y redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18216547	04-06/2021	624	39	
18291849	07-09/2021	632	39.5	
8395807	10-12/2021	632	39.5	
18485582	01-03/2022	616	38.5	
18539475	04-06/2022	624	39	
TOTAL			195.5 DÍAS	

Concurre con lo anterior, el certificado general de conducta del 14 de julio de 2022 por los cuales fue calificada la conducta del penado como Ejemplar, aunado a que la actividades fueron destacadas como sobresalientes, se reconocerá al penado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA**, redención de pena en proporción de 195.5 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



En aras de establecer el cumplimiento de la pena se tiene que el señor **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** se encuentra privado desde la libertad desde el 26 de agosto de 2017 contando con el reconocimiento de 17 meses, 19 días, cumpliendo a la fecha con la totalidad de la pena por lo que se decreta su libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar, de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas, las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpaado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA**, redención de pena en proporción de 195.5 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449.

CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior DEVUELVASE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2782

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-12

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN EDGAR GONZALEZ

CC: 1020423449

TD: 94977

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



1

2

3



Rad.	:	05001-60-00-000-2017-01162-00 NI. 2782
Condenado	:	JOHN EDGAR GONZÁLEZ VARELA
Identificación	:	1.020.423.449
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la **REDENCIÓN DE PENA** a favor del señor **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** conforme con la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y consecuente libertad por **PENA CUMPLIDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 12 de febrero de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, impuso al señor **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** la pena de 52 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de *Concierto para Delinquir*, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **26 de agosto de 2017**.

En esta oportunidad conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario, procede el Despacho en el estudio del sustituto de la Libertad Condicional y redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18216547	04-06/2021	624	39	
18291849	07-09/2021	632	39.5	
8395807	10-12/2021	632	39.5	
18485582	01-03/2022	616	38.5	
18539475	04-06/2022	624	39	
		TOTAL	195.5 DÍAS	

Concorre con lo anterior, el certificado general de conducta del 14 de julio de 2022 por los cuales fue calificada la conducta del penado como Ejemplar, aunado a que la actividades fueron destacadas como sobresalientes, se reconocerá al penado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA**, redención de pena en proporción de 195.5 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



En aras de establecer el cumplimiento de la pena se tiene que el señor **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** se encuentra privado desde la libertad desde el 26 de agosto de 2017 contando con el reconocimiento de 17 meses, 19 días, cumpliendo a la fecha con la totalidad de la pena por lo que se decreta su libertad por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas, las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA**, redención de pena en proporción de 195.5 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449.

CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JHON EDGAR GONZÁLEZ VARELA** con cédula de ciudadanía No. 1.020.423.449, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2782

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN EDGAR GONZALEZ

CC: _____

TD: 9497

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6321 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-61-02-814-2012-00537-00
Condenado: NESTOR ALVARADO VALERO
Cedula: 19.063.163
Delito: ABUSO DE CONFIANZA
Notificación: nagfas48@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado NESTOR ALVARADO VALERO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 17 de febrero de 2020, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor NESTOR ALVARADO VALERO, a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 2 AÑOS.

El 6 de noviembre de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria por el valor asegurado de 1 S.M.L.M.V., iniciando así el periodo de prueba, el cual finalizará el próximo 5 de noviembre de 2022.

En consecuencia de lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la totalidad del periodo de prueba, se negará la solicitud de extinción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN de la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al señor NESTOR ALVARADO VALERO, identificado con la C.C. N° 19.063.163, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ASO 2022

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



Entregado: ENVIO AUTO DEL 26/07/2022 PARA NOTIFICAR NI 6321

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/07/2022 11:55 AM

Para: nagfas48@hotmail.com <nagfas48@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nagfas48@hotmail.com

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/07/2022 PARA NOTIFICAR NI 6321

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6321

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 12:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6321 - NESTOR ALVARADO VALERO - NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (1).pdf>



Rad.	:	25320-63-00-154-2017-80236-00 NI 6961
Condenado	:	CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA
Identificación	:	96333210
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme los documentos aportados por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) condenó al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** a la pena de 18 meses de prisión y una multa de 0.06 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Previo a que el sentenciado entrará a gozar del sustituto de la prisión domiciliaria concedida en el radicado No. 18001-60-00-553-2007-01269-00 fue suspendida la misma en razón al requerimiento efectuado en la presente actuación, desde el **7 de julio de 2021** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación descontando pena privativa de la libertad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en



los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDIME
18299409	09/2021	96	6
18391803	10-12/2021	336	21
18482103	01-03/2022	376	23.5
		TOTAL	50.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las actas de conducta No. 113-0079, 113-0005 y 113-0029 por los cuales se da cuenta que la conducta del penado fue calificado como Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad redención de pena en una proporción de 50.5 días por trabajo para los meses de septiembre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás



documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

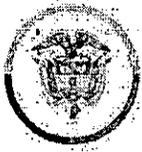
(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113- COMEB-A JUR-0465 del 24 de junio de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03286 del 23 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 18 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **10 meses, 24 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA** desde la privación de su libertad -7 de junio de 2021 - junto con la redención de pena en proporción de 50.5 días; a la fecha acredita el cumplimiento de 15 meses, 14 días de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una



persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información suministrada por el penado con su solicitud, en la que se reporta como domicilio la Calle 3 No. 8 A 49 Barrio Santa Bárbara – Las Cruces de esta ciudad, destacando la declaraciones extrajudiciales suscritas por Olga Lucía Sánchez y Miguel Ángel Ayala ante la Notaria 7° de Bogotá.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal perjuicios; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

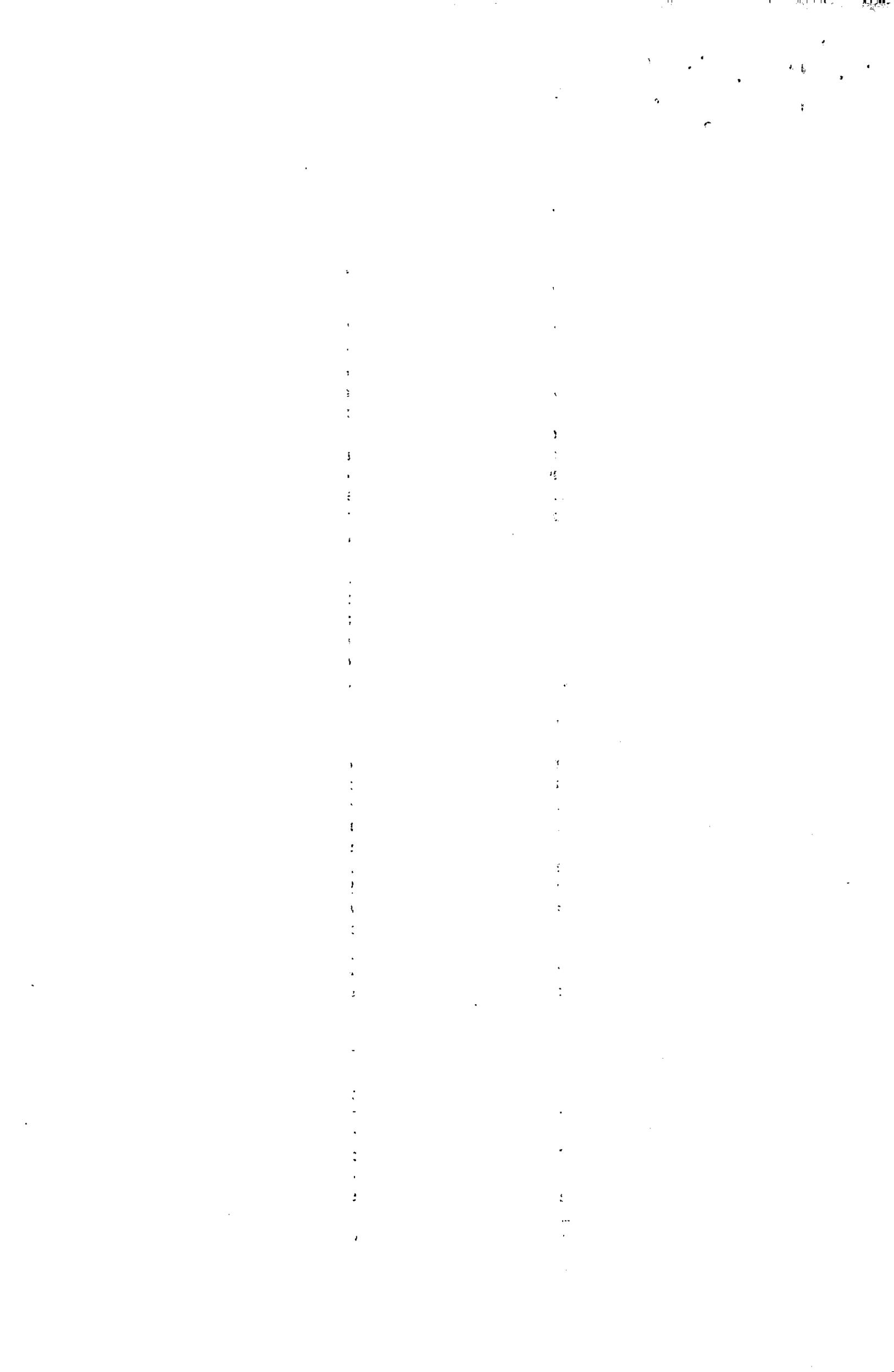
(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse





demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Handwritten notes or markings in the top right corner.

Main body of text, appearing as a vertical column of characters or symbols, possibly a list or a single column of a table.



constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así: *“Los hechos investigados tuvieron ocurrencia el día 20 de agosto de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, cuando guardianes del INPEC ejerciendo labores propias, ante señal del guía canino (entrenado para detectar estupefacientes), le solicitaron al interno CARLOS ALBERTO CASTRO GARCÍA, un registro personal, al observarlo en actitud sospechosa, y le encontraron dentro de una colchoneta de su propiedad, un objeto ovoide, con una sustancia pulverulenta color beige, que por sus características y olor se asemeja a los derivados de la cocaína, confirmándose según prueba preliminar PIPH que la misma corresponde a 28.9 gramos y 27.5 gramos peso neto positivo para cocaína y sus derivados. Por ende, se le leyeron los derechos como capturado, materializándose en un acta que fue firmada por el mismo, al igual que el acta de buen trato y fue puesto en conocimiento y a disposición de la autoridad competente para su judicialización.”*

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues pese a que se encontraba cumpliendo pena en establecimiento penitenciario, de manera avezada, obviando el proceso penitenciario que cumplía, coordinó el ingreso de la sustancia estupefaciente que de seguro estaba destinada a la comercilización, hecho que sin duda merece censura, al mostrar el desdén del sentenciado por el ordenamiento jurídico y sus instituciones; pese a las consecuencias jurídicas que aún lo mantienen privado de su libertad.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

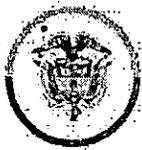
(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta en la presente actuación privado de su libertad desde el 7 de junio de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de



Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 03286 del 23 de junio de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, **mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio**, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **2 meses, 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.** El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$50.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Finalmente, se le informa al penado y a la reclusión que el sentenciado deberá ser puesto a disposición del radicado No. 18001-60-00-553-2007-01269-00, que igualmente adelanta esta oficina judicial, para que continúe cumpliendo la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA** redención de pena en una proporción de 50.5 días



por trabajo para los meses de septiembre a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO GARCIA con cédula de ciudadanía No. 96.333.210** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- El sentenciado debe ser puesto a disposición del radicado No. 18001-60-00-553-2007-01269-00, actuación que igualmente adelanta esta oficina judicial.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smah

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados u. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6961

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 25-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos ALBERTO. CASTRO. GARZA

CC: 96333210

TD: 105873

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION



Re: ENVIO AUTO DEL 25/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6961

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 3:07 PM.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
 Procurador 370 Judicial I Penal
 gjalvarez@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8760 Ext. 14626
 Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 9:29 a.m., Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co> escribió:

Get Outlook para Android

From: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Sent: Wednesday, July 27, 2022 9:24:51 AM
 To: Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>
 Subject: ENVIO AUTO DEL 25/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 6961

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 6961: Concede Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombi

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<6961 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CASTRO GARCIA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI.7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 13 B Este No. 89-46 Sur Barrio Juan José Rondón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) Julio de dos mil veintidós
(2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.



La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de febrero de 2017.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal,*



real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-312 del 14 de julio de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 163 del 14 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada **CRUZ AGUDELO** desde la privación de su libertad -27 de mayo de 2019 - sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor y con 2 días de privación inicial de la libertad, a la fecha



acredita el cumplimiento de 38 meses, 22 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, como quiera que la penada se encuentra cumpliendo la pena con el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 13 B Este No. 89-46 Sur; Barrio Juan José Rondón.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la



condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que



el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

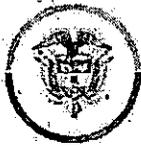
Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 2 de febrero de 2017, aproximadamente a las 4:40 p.m., funcionarios de la Policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje en el Barrio Divino Salvador de esta ciudad, cuando advierten la presencia de la sentenciada y su compañera de causa, quienes ocultaban un elemento entre una bolsa, siendo requeridas para que mostraran el mismo, resultando un arma tipo escopeta respecto de la cual no contaba con el permiso para su porte, por lo que procedieron a su judicialización.

Si bien el fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, producto ello del preacuerdo sostenido entre la penada y el ente instructor, esta oficina judicial considera que el reato es de aquellos generadores de angustia e inseguridad en el conglomerado social, no obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concretó examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: -

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

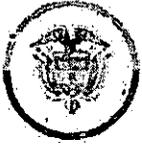
(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta,



circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que la sentenciada fue favorecida con la resolución favorable No. 1163 del 14 de julio de 2022, llama la atención de esta oficina judicial que ella fue expedida obviando que la señora CRUZ AGUDELO reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, obviando la



información del CERVI mediante oficios No. 2022IE0088349 del 4 de mayo de 2022 y 2022IE0126709 del 22 de junio de 2022 en el que se reportaron violaciones al sustituto de la prisión domiciliaria, las que se generaron en su mayoría con anterioridad a que la penada informara sobre su cambio de domicilio y esta oficina judicial en auto del 6 de julio de 2022 accediera al cambio.

Se advierte además que el proceso penitenciario por el momento no ha cumplido con el fin de resocialización pretendido, es así que desde que la sentenciada bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no reporta actividad laboral, académica o de enseñanza que le hagan merecedor de rebaja alguna por concepto de redención de pena, siendo necesario además verificar la razones por las cuales fueron reportadas trasgresiones al sustituto que detenta.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; por el momento no se encuentran cumplidos a cabalidad tales fines, debiendo continuar privada de su libertad en el domicilio.

Así las cosas, contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por la sentenciada atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso de la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** no se considera cumplido los fines del tratamiento penitenciario encaminado a la resocialización definitiva, el subrogado de la libertad condicional será negado.

Así las cosas, conforme con los informes del CERVI No. 2022IE0088349 del 4 de mayo de 2022 y 2022IE0126709 del 22 de junio de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora **CRUZ AGUDELO** rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por la penada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONFORME con los informes del CERVI No. 2022IE0088349 del 4 de mayo de 2022 y 2022IE0126709 del 22 de junio de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora CRUZ AGUDELO rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales o Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	03 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 7734

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 1/08/2022 12:03 PM

Para: tatisms786@gmail.com <tatisms786@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 7734;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tatisms786@gmail.com (tatisms786@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 7734

Re: ENVIO AÚTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 12:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7734 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CRUZ AGUDELO - TRASGRESIONES
DOMICILIARIA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

RESUELVE: NIEGA AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO

Bogotá, D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desplazamiento elevada por el sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

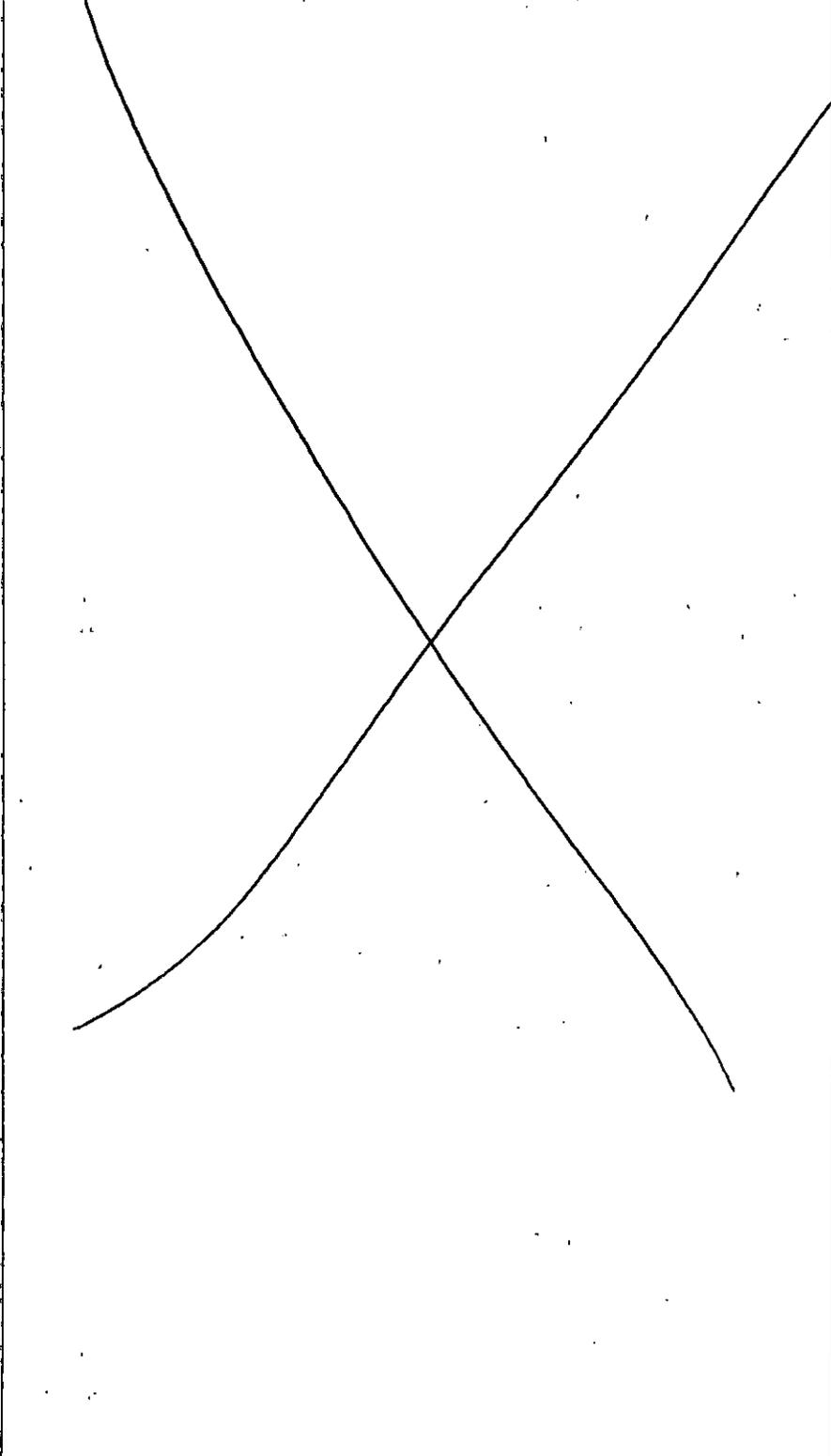
Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre de 2017.

El 4 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2015-01265, 2015-00790, 2015-02072, 2015-00194 y 2015-00195, para fijar una pena acumulada de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 140 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se le conceda permiso para desplazarse desde esta capital al predio denominado "el arrayán", ubicado en la vereda de Sisvaca del Municipio de Aquitania, Boyacá, desplazamiento por el término mínimo de 5 días contados a partir del 20 al 24 de julio de 2022, atendiendo el tiempo de transporte y la distancia, a efectos de "ordenar los trabajos y hacer cuentas con los encargados del mismo y, eventualmente conseguir nuevos encargados para

32502 OFICIO 782 (CONDENADO 2).pdf ↓ Descargar 🖨 Imprimir 📁 Guardar en OneDrive ⌵

	
Nº 32 OFICIO	
Re	
J	
Para: V	



nuevamente poner a producir el predio en mención, para atender parte de los gastos de sostenimiento de mi hogar y la educación de mis hijos, pues no cuento con ingresos suficientes para tal fin, ni poseo bienes de mi propiedad diferentes al 50% del apartamento donde resido [...]"

Dada la condición jurídica en la que se encuentra el penado considera este Despacho que acceder a la solicitud en los términos por él propuestos, daría lugar al desconocimiento de los fines de la prisión domiciliaria, pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión con los beneficios propios de permanecer bajo la comodidad del domicilio; no obstante **dada su naturaleza, representa una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.**

Sobre la restricción a la libre locomoción, la Jurisprudencia ha señalado que este es un derecho fundamental susceptible de suspensión cuando el titular se hallare privado de la libertad, en virtud a sentencia condenatoria; sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

“La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros» .

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos”¹

El sustituto que actualmente detenta el señor AMAYA BARRERA no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural; es así que el permiso de salida en los términos solicitado, resulta improcedente pues los fines que se buscan no se encuadran dentro de la segunda o tercera categoría de derechos.

Es de recordar que esta Sede Judicial en recientes oportunidades concedió al señor AMAYA BARRERA, permiso de salida del domicilio para asistir a las honras fúnebres de sus parientes (24 de mayo y 3 de junio de 2022), en los cuales terció el derecho a la familia del prenombrado, aunado a que dicho permiso era razonable, proporcional y no vulneraba los fines de la pena, toda vez que el permiso solicitado era por el espacio de unas pocas horas, y dentro del distrito judicial de este Juez ejecutor de la pena, con lo cual el deber de vigilancia no se transformaba en aparente, como sí lo sería en este caso donde sale de la jurisdicción del juez ejecutor.

El permiso de salida allegado, tiene sustento únicamente en la falta de destreza y/o desconocimiento de la cónyuge del señor AMAYA BARRERA, en lo relativo a la administración de su propiedad, o en la experticia invocada por el sentenciado respecto del manejo del inmueble de su compañera, las cuales no son razones suficientes para autorizar el desplazamiento rogado, toda vez que aun cuando se alega que *“las actividades que allí de desarrollan no pueden ser objeto de delegación a ninguna persona...”*, lo cierto es que el permiso implorado es para *“ordenar los trabajos y hacer cuentas con los encargados del mismo y,*

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Castillo, AP3580-2016, Rad. 47984.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillafacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 16 de Junio de 2022
Oficio No. 435

Señor(a)
DINA YULENY LEON VINASCO
INTERNA
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 31917
No. único: 110016000013202004190
Condenado(a): DINA YULENY LEON VINASCO
C.C. No. 1012379503
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO Y COPIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 13 de junio de 2022, para que se entere de lo allí dispuesto.

De igual manera adjunto remito copia de la sentencia dando respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


VICTOR GERMAN TATALCHA REINA
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en folio(s) útil(es).



eventualmente conseguir nuevos encargados para nuevamente poner a producir el predio en mención”, es decir, para delegar la administración del inmueble de la señora PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA, asunto que sin duda es importante, pero no reviste la urgencia ni indelegabilidad de las actividades.

Para esta Sede Judicial, el deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, **en el presente caso** no constituye una razón suficiente para flexibilizar las condiciones en las cuales el penado ejecuta la pena, máxime cuando se cuenta con otros miembros del núcleo familiar que pueden suplir esta inasistencia; sobre lo anterior, se hace oportuno citar lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha 5 de febrero de 2018², en el cual, respecto del sustituto de la prisión domiciliaria cuando señala que *“la limitación de ciertos derechos y su autonomía para ejercerlos continúa vigente hasta tanto se le otorgue la libertad, lo cual tendrá lugar cuando reúna los requisitos legales para recobrarla, evento en que justificadamente podrá proseguir con sus loables propósitos como padre responsable de familia; empero, en la actualidad le asiste la obligación cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria.”*

Si bien es cierto que el espíritu del Legislador al crear este mecanismo sustitutivo de la pena fue el de descongestionar las cárceles y darle a las personas que no son avezados delinquentes la oportunidad de sustituir la Cárcel, por su residencia, en donde tendrá mejores condiciones de vida y dignidad, no obstante debe continuar en su condición de persona privada de la libertad, por lo tanto, no se puede autorizar su libre locomoción, máxime cuando como en el presente asunto, nos encontramos frente a una persona con su investidura judicial, fue sancionada por delitos contra la administración pública y que tiene al menos 7 procesos activos en esta especialidad.

Y es que no puede pasar inadvertido para este despacho, que en todas las causas por las que ha sido condenado AMAYA BARRERA fue beneficiado con la prisión domiciliaria, es decir, se encuentra en una posición privilegiada frente a sus similares que están intramuralmente descontando su pena, lo que exige al menos una postura estricta de la administración frente al cumplimiento domiciliario y de cara a los permisos invocados, que no pueden ser de cualquier tipo, so pena de desdibujar las funciones de la pena (art 4 Código Penal), entre otras, la de prevención especial que permite que mediante las afectaciones a su libre albedrío y locomoción, el privado de la libertad entienda que ello es producto de su actuar desviado y por esa vía se desincentive la futura comisión de otros delitos.

En conclusión, de cara al aprestigiamiento de la justicia y al cumplimiento de los fines de la pena, no queda más camino que negar la solicitud de desplazamiento, debiendo el penado permanecer en su domicilio, so pena de verse enfrentado a una posible revocatoria del beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA al doctor JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.963 de Bogotá y T.P Nro. 264.434 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a la dirección Carrera 13 # 32 – 93, Edificio Baviera, Torre 3, Oficina 1019. Electrónicamente en el correo galeanoymontenegroabogados@gmail.com.

² Magistrado sustanciador: Dr. Dagoberto Hernández Peña, Proceso Rad. 110013104041201100863, resuelve recurso de apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 16 de Junio de 2022
Oficio No. 435

Señor(a)
DINA YULENY LEON VINASCO
INTERNA
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 31917-
No. único: 110016000013202004190
Condenado(a): DINA YULENY LEON VINASCO
C.C. No. 1012379598
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO Y COPIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 13 de junio de 2022, para que se entere de lo allí dispuesto.

De igual manera adjunto remito copia de la sentencia dando respuesta a su solicitud.

Cordialmente,


VICTOR GERMAN TUTALCHA REINA
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anexo en folio(s) útil(es).



Número Interno: 8637

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud de expedición de copias de la totalidad de las diligencias que eleva el apoderado del señor AMAYA BARRERA, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, compartir el link de acceso al expediente digital por un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desplazamiento efectuada por el penado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

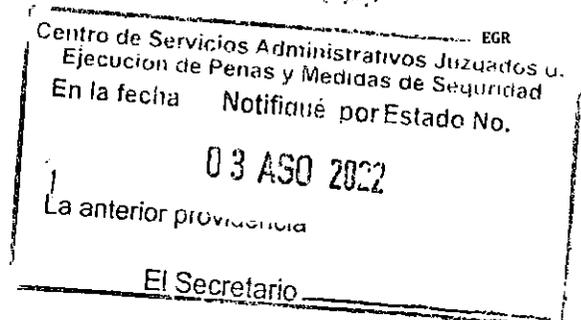
SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Radicación: Único 70001-31-07-001-2016-00029-00 / Interno 17169 / Auto Interlocutorio: 0429

Condenado: JAIRO LUIS DIAZ BARRIOS

Cédula: 15620783

Delito: TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO, TRATA DE PERSONAS,
SECUESTRO SIMPLE, DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 CP

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 3 PETICIÓN

SEGUNDO: **NEGAR** la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Grave al sentenciado **JAIRO LUIS DÍAZ BARRIOS**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 8637 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B Nº 63 – 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO – BOGOTA

RESUELVE: NIEGA AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO

Bogotá, D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desplazamiento elevada por el sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a través de correo electrónico del 3 de diciembre de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de noviembre de 2016, la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá condenó a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA a la pena principal de 46 meses de prisión, multa de 72 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 6 años y 5 meses, al ser hallado autor del delito de prevaricato por acción, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 25 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo, señalando que dentro de la pena accesoria también recae sobre el la que señala el artículo 122, inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 27 de octubre de 2017.

El 4 de octubre de 2021, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2015-01265, 2015-00790, 2015-02072, 2015-00194 y 2015-00195, para fijar una pena acumulada de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V., y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 140 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se le conceda permiso para desplazarse desde esta capital al predio denominado “el arrayán”, ubicado en la vereda de Sisvaca del Municipio de Aquitania, Boyacá, desplazamiento por el término mínimo de 5 días contados a partir del 20 al 24 de julio de 2022, atendiendo el tiempo de transporte y la distancia, a efectos de “ordenar los trabajos y hacer cuentas con los encargados del mismo y, eventualmente conseguir nuevos encargados para



Radicación: Único 70001-31-07-001-2016-00029-00 / Interno 17169 / Auto Interlocutorio: 0429
Condenado: JAIRO LUIS DIAZ BARRIOS
Cédula: 15620783

Delito: TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO, TRATA DE PERSONAS,
SECUESTRO SIMPLE, DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 CP

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" DE BOGOTÁ.
RESUELVE 3 PETICIÓN

SEGUNDO: **NEGAR** la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Grave al sentenciado **JAIRO LUIS DIAZ BARRIOS**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **INFORMAR** y **ENVIAR** copia de esta decisión, al establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **dese cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ



nuevamente poner a producir el predio en mención, para atender parte de los gastos de sostenimiento de mi hogar y la educación de mis hijos, pues no cuento con ingresos suficientes para tal fin, ni poseo bienes de mi propiedad diferentes al 50% del apartamento donde resido [...]"

Dada la condición jurídica en la que se encuentra el penado considera este Despacho que acceder a la solicitud en los términos por él propuestos, daría lugar al desconocimiento de los fines de la prisión domiciliaria, pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión con los beneficios propios de permanecer bajo la comodidad del domicilio; no obstante **dada su naturaleza, representa una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.**

Sobre la restricción a la libre locomoción, la Jurisprudencia ha señalado que este es un derecho fundamental susceptible de suspensión cuando el titular se hallare privado de la libertad, en virtud a sentencia condenatoria; sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

“La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros» .

Por tanto, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos”¹

El sustituto que actualmente detenta el señor AMAYA BARRERA no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural; es así que el permiso de salida en los términos solicitado, resulta improcedente pues los fines que se buscan no se encuadran dentro de la segunda o tercera categoría de derechos.

Es de recordar que esta Sede Judicial en recientes oportunidades concedió al señor AMAYA BARRERA, permiso de salida del domicilio para asistir a las honras fúnebres de sus parientes (24 de mayo y 3 de junio de 2022), en los cuales terció el derecho a la familia del prenombrado, aunado a que dicho permiso era razonable, proporcional y no vulneraba los fines de la pena, toda vez que el permiso solicitado era por el espacio de unas pocas horas, y dentro del distrito judicial de este Juez ejecutor de la pena, con lo cual el deber de vigilancia no se transformaba en aparente, como sí lo sería en este caso donde sale de la jurisdicción del juez ejecutor.

El permiso de salida allegado, tiene sustento únicamente en la falta de destreza y/o desconocimiento de la cónyuge del señor AMAYA BARRERA, en lo relativo a la administración de su propiedad, o en la experticia invocada por el sentenciado respecto del manejo del inmueble de su compañera, las cuales no son razones suficientes para autorizar el desplazamiento rogado, toda vez que aun cuando se alega que *“las actividades que allí se desarrollan no pueden ser objeto de delegación a ninguna persona...”*, lo cierto es que el permiso implorado es para *“ordenar los trabajos y hacer cuentas con los encargados del mismo y,*

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Castillo, AP3580-2016, Rad. 47984.

Mensajes

Mensajes muestra información sobre el estado del producto. En los casos que requieren intervención, Mensajes se abre automáticamente. Uno de los iconos siguientes aparecerá en la parte superior de la pantalla cuando se muestren mensajes sobre el producto:

- Icono de error
- Icono de atención
- Icono de información general

Toque el icono para abrir Mensajes. Toque un elemento de la lista de mensajes para mostrar más información sobre la condición.



eventualmente conseguir nuevos encargados para nuevamente poner a producir el predio en mención”, es decir, para delegar la administración del inmueble de la señora PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA, asunto que sin duda es importante, pero no reviste la urgencia ni indelegabilidad de las actividades.

Para esta Sede Judicial, el deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, **en el presente caso** no constituye una razón suficiente para flexibilizar las condiciones en las cuales el penado ejecuta la pena, máxime cuando se cuenta con otros miembros del núcleo familiar que pueden suplir esta inasistencia; sobre lo anterior, se hace oportuno citar lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha 5 de febrero de 2018², en el cual, respecto del sustituto de la prisión domiciliaria cuando señala que *“la limitación de ciertos derechos y su autonomía para ejercerlos continúa vigente hasta tanto se le otorgue la libertad, lo cual tendrá lugar cuando reúna los requisitos legales para recobrarla, evento en que justificadamente podrá proseguir con sus loables propósitos como padre responsable de familia; empero, en la actualidad le asiste la obligación cumplir la pena impuesta en sentencia condenatoria.”*

Si bien es cierto que el espíritu del Legislador al crear este mecanismo sustitutivo de la pena fue el de descongestionar las cárceles y darle a las personas que no son avezados delincuentes la oportunidad de sustituir la Cárcel, por su residencia, en donde tendrá mejores condiciones de vida y dignidad, no obstante debe continuar en su condición de persona privada de la libertad, por lo tanto, no se puede autorizar su libre locomoción, máxime cuando como en el presente asunto, nos encontramos frente a una persona con su investidura judicial, fue sancionada por delitos contra la administración pública y que tiene al menos 7 procesos activos en esta especialidad.

Y es que no puede pasar inadvertido para este despacho, que en todas las causas por las que ha sido condenado AMAYA BARRERA fue beneficiado con la prisión domiciliaria, es decir, se encuentra en una posición privilegiada frente a sus similares que están intramuralmente descontando su pena, lo que exige al menos una postura estricta de la administración frente al cumplimiento domiciliario y de cara a los permisos invocados, que no pueden ser de cualquier tipo, so pena de desdibujar las funciones de la pena (art 4 Código Penal), entre otras, la de prevención especial que permite que mediante las afectaciones a su libre albedrío y locomoción, el privado de la libertad entienda que ello es producto de su actuar desviado y por esa vía se desincentive la futura comisión de otros delitos.

En conclusión, de cara al aprestigiamiento de la justicia y al cumplimiento de los fines de la pena, no queda más camino que negar la solicitud de desplazamiento, debiendo el penado permanecer en su domicilio, so pena de verse enfrentado a una posible revocatoria del beneficio.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA al doctor JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.963 de Bogotá y T.P Nro. 264.434 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a la dirección Carrera 13 # 32 – 93, Edificio Baviera, Torre 3, Oficina 1019. Electrónicamente en el correo galeanoymontenegroabogados@gmail.com.

² Magistrado sustanciador: Dr. Dagoberto Hernández Peña, Proceso Rad. 110013104041201100863, resuelve recurso de apelación

15/6/22, 9:22

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardita - Outlook

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Interno: 8637

Radicación: 11001-22-04-000-2015-01265-00

Condenado: NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

Cedula: 19.418.192

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA AUTORIZACION DE DESPLAZAMIENTO

En atención a la solicitud de expedición de copias de la totalidad de las diligencias que eleva el apoderado del señor AMAYA BARRERA, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, compartir el link de acceso al expediente digital por un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

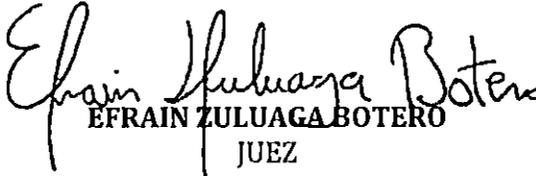
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desplazamiento efectuada por el penado NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 19.418.192 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Entregado: NOTIFICACION AUTO 15/07/2022 NI 8637

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/07/2022 10:45 AM

Para: gilamaya4@hotmail.com <gilamaya4@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gilamaya4@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/07/2022 NI 8637



Rama Judicial

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PLANILLA DE ACTUACIONES REGISTRADAS

PROCESO	Nº	PRESENTE	ANOTACIÓN	FECHA	ACTUACIÓN	UBIC
11001600001320200213900	58102	NO	LOPEZ GONZALEZ - MARCIAL JOSE : INCORÓRESE A LAS DILIGENCIAS EL OFICIO NO. S- 20220191223 / ARAIC - GRUCI 1.9 SUSCRITO POR EL CONSULTOR BASE DE DATOS DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL AREA ADMINISTRACION INFORMACION CRIMINAL, POR EL CUAL INFORMA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE LA ORDEN DE CAPTURA LIBRADA EN CONTRA DEL PENADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO FALLADOR. // FAAP	07/06/2022	Auto ordena anexar correspondencia	0002
11001600001520150264300	69967	NO	AYALA CARREÑO - GUSTAVO ADOLFO : SE UNIFICAN LAS DILIGENCIAS FISICAS ALLEGADAS POR NUESTRO HOMOLOGO DE GUADUAS, PROCESO DIGITAL EN O.D/DMH	06/06/2022	ADVERTENCIA DESPACHO	0002
11001310402020030007500	70983	SI	ALCALA URREGO - ELBERTH AUGUSTO : INGRESA SOLICITUD DE PERMISO PARA QUE EL SENTENCIADO TRABAJE, AL RESPECTO NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO PRETENDIDO, NI SI QUIERA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, COMO QUIERA EL SENTENCIADO ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA DESCONTANDO PENA POR CUENTA DE LAS PRECIPITADAS DILIGENCIAS, ESTO EN VIRTUD DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021, ESTÁNDOSE A LA ESPERA QUE SE HAGA EFECTIVO EL TRASLADO DEL PENADO EN REFERENCIA A LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO O SE MATERIALICEN LAS ORDENES DE CAPTURA LIBRADAS EN SU CONTRA // FAAP	07/06/2022	Resuelve memorial	0002
11001310700920080004400	80914	NO	PEREIRA LOPEZ - MAURICIO : TENGASE EN CUENTA QUE EL PASADO 17 DE MAYO DE 2022 SE INCORPORO FALLO DETUTELA // KACS	06/06/2022	ADVERTENCIA DESPACHO	0002
11001600005520090012500	95087	NO	ROMERO CASTRO - CARLOS ALBERTO : EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD ALLEGADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, DEL PROCESO DE APOSTILLAJE, EL SUSCRITO CONFIRMA LOS DATOS DEL PROCESO QUE HA SIDO OBJETO DEL INICIO DEL TRÁMITE DE EXTRADICIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO 287 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, ENCONTRÁNDOME EN EL EJERCICIO PLENO DE LAS FUNCIONES COMO JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. // FAAP	07/06/2022	Auto ordena anexar correspondencia	0002
11001600005520090012500	95087	NO	ROMERO CASTRO - CARLOS ALBERTO : SE REMITE LA CERTIFICACION ALLEGADA DE APOSTILLAJE A LA SECRETARIA # 1 A FIN QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE DE EXTRADICIÓN/DMH	07/06/2022	ADVERTENCIA DESPACHO	0002

8093
32979

RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-09690-00 NI. 26573
Condenado	:	ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO
Identificación	:	1.019.114.119
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

En atención a que la reclusión en la fecha aporta cartilla biográfica del sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** advirtiéndolo su reingreso al penal, se dispone entrar a decidir su solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado conforme los hechos del 2 de diciembre de 2018. Actualmente el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 19 de mayo de 2019.

El señor **CASTRO OSPINO** fue igualmente condenado en el radicado No. 11001-60-00-023- 2017-11606-00 (51058) por el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 6 de diciembre de 2019 a la pena de 25 meses, 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, hechos ejecutados el 18 de octubre de 2017, siendo requerido para su cumplimiento.

En auto del 30 de abril de 2020, fue decretada la acumulación de las penas antes relacionadas quedando como pena acumulada 37 meses, 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo.



El 9 de noviembre de 2020, esta Sede judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante los oficios N° 9027-CERVI-ARCUV (2021IE0114891) y 9027-CERVI-ARCUV (2021IE0120420) el CERVI informó sobre las trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria del penado ALVARO LUIS CASTRO OSPINO, consistente en reportes (19) de “salió de la zona de inclusión o zona autorizada”, desde el 5 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021.

En consecuencia, en auto del 2 de julio de 2021, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En decisión del 20 de octubre de 2021 sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria requiriéndolo para el cumplimiento de 6 meses, 7 días de prisión.

En cumplimiento a lo anterior el 20 de octubre de 2021 fue librada la boleta de traslado de domicilio a reclusión formal No. BT21-0029EC ante el COBOG.

Ante el silencio del INPEC quien no reportó el cumplimiento del traslado antes citado el 24 de mayo de 2022 se dispuso librar Orden de Captura en contra del penado.

El apoderado judicial del sentenciado **CASTRO OSPINO** en memorial del 31 de mayo de 2022, informó que su representado se encontraba nuevamente en el COBOG desde el 16 de mayo de 2022, por ello esta oficina judicial consultó en línea la cartilla biográfica del sentenciado quien en efecto reportaba un registro de reingreso al penal desde el 16 de mayo de 2022.

En aras de corroborar tal situación, en auto del 1° de junio de 2022 se dispuso oficiar a la reclusión para que certificara el reingreso del sentenciado **CASTRO OSPINO** al penal.

En correo electrónico de la fecha, la reclusión remitió cartilla biográfica del penado, reportando el reingreso al penal el **16 de mayo de 2022** en cumplimiento a la Boleta de Traslado BT21-0029EC del 20 de octubre de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente -



del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado y sirvan para el reconocimiento de redención de pena.

Una vez aportada la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

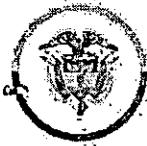
Finalmente, se procederá a la cancelación de la orden de captura librada en contra del sentenciado, atendiendo su reingreso al penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ÁLVARO LUIS CASTRO OSPINO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiesse a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..



TERCERO.- CÁNCELESE la orden de captura librada en contra del sentenciado **CASTRO OSPINO** atendiendo lo indicado en esta determinación.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

J

E

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **03 AGO 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

S



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26573

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Luis Castro Ospino

CC: 1079114119

TD: 107948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Interno: 30968 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02250-00

Condenado: JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ

Cedula: 53.072.060

Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 51 SUR NO. 88 I-26 TORRE 7 APTO. 504. CONJUNTO RESIDENCIAL EL SOLAR DE BOSA NOVA DE ESTA CIUDAD.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

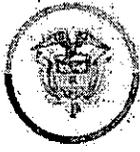
En sentencia del 12 de marzo de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **JENNIFFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** la pena de 86 meses, 25 días de prisión y multa de \$14.623.790 luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica Agravada en documento público agravado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017.

En auto del 21 de junio de 2021 fue favorecida la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM-250 del 2 de junio de 2022 la reclusión allegó la resolución favorable No. 0911 del 2 de junio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada y calificación de conducta emitidos por el establecimiento, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 86 meses, 25 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 51 meses, 15 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 4 de julio de 2017, contando con el reconocimiento de redención de pena a su favor en proporción de 47 días conforme los autos del 6 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **60 meses, 17 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho da por superada tal existencia habida cuenta que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 21 de junio de 2021.

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra información al respecto, por lo que se dispone oficiar al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”



(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

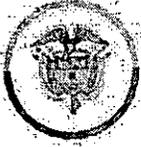
“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general, ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996² expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996³, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁴, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁵, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁶, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁷, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁸, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

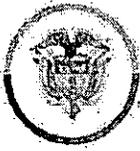
⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional⁹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹⁰ que:

- i)- Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii)- Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii)- Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

⁹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. María Victoria Calle Correa.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad, o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹¹.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron relacionadas por el fallador, así:

“Se tuvo conocimiento que entre el 01 de octubre de 2013 hasta el 1° de febrero de 2017, la señora Jennifer Avellaneda Ordoñez, se desempeñó como escribiente y asistente social del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, cargo que utilizó al alterar o modificar en varias oportunidades, las órdenes de pago de los títulos judiciales por concepto de cuotas alimentarias de menores de edad, logrando de esa manera apropiarse de \$14.623.790, hechos por los cuales se le imputaron los punibles de peculado por apropiación consumado en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de mayor punibilidad, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concusión en concurso homogéneo y sucesivo.”

Para este Despacho es claro que la conducta ejecutada por la sentenciada merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues precisamente fue ella burlada y deshonrada, al apropiarse la sentenciada de dineros que se encontraban bajo la custodia del Juzgado en el que laboraba, defraudando la confianza en ella depositada por la Juez y la Secretaria, desconociendo además que esos dineros pertenecían a cuotas alimentarias de menores, quienes acudieron a la justicia en pro de sus derechos.

Comparte además esta oficina judicial los argumentos del fallador cuando en la sentencia indicó:

“Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las cuales resultó condenada la señora acusada, quien utilizando la confianza depositada por la Juez 17 de Familia y la Secretaria, procedió a adular múltiples documentos públicos, para de esta manera apoderarse de dineros que precisamente le pertenecían a menores de edad, que eran su cuota alimentaria, que

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



pese a tener un salario digno la acusada, procedía apoderarse de los dineros que no le pertenecían y que precisamente dada su condición de escribiente y asistente social de un juzgado, el mensaje que le envía a la comunidad es desastroso, conllevando que aquella pierda credibilidad en la administración de justicia, pues funcionarios que incurrían en esta clase de comportamiento, deben recibir todo el peso de la ley, pues conocedores de las necesidades de unos menores, como también de lo reprochable de su comportamiento, por más de dos años procedió en idénticas condiciones.”

Como complemento de lo anterior, este Despacho, acoge la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 – AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.



En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

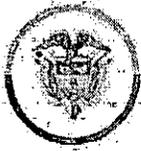
Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.» (Negrilla fuera de texto).



Dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecida con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0911 del 2 de junio de 2022, que desempeñó actividades válidas para redención de pena y que cuenta con una conducta en grado de Buena y Ejemplar, tampoco puede obviarse que conforme la información contenida en la cartilla biográfica, no se le realizan controles a la pena desde el 25 de agosto de 2021, hecho sobre el cual no hace referencia el establecimiento penitenciario.

Pese a lo anterior, esta oficina judicial estima que bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, la sentenciada debe continuar purgando la pena impuesta en su contra, bajo el sustituto que actualmente detenta.

El conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)¹²

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, por lo que la señora **AVELLANEDA ORDOÑEZ**, deberá continuar privada de la libertad hasta el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **JENNIFER AVELLANEDA ORDOÑEZ**, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dada la necesidad de la ejecución de la pena en razón a la valoración previa de la conducta conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR al fallador para que informe sobre el inicio, trámite y resultado del incidente de reparación integral.

¹² Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 30968

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Lun 1/08/2022 3:36 PM

Para: jorgenn2312@yahoo.com <jorgenn2312@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorgenn2312@yahoo.com (jorgenn2312@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 30968

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30968

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 3:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30968 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AVELLANEDA ORDOÑEZ 2 (1).pdf>



Ceutho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43348 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, a la pena principal de 72 meses de prisión; y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de **92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El penado SANDOVAL TORRES se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2018; le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 148 días.

El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En el presente asunto, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante oficio N° 114-ECBOG-OJ-5223, informa que “[...]frente al tramite de LIBERTAD CONDICIONAL, se encontró que la PPL si cumple con el factor objetivo, pero este establecimiento carcelario se abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE debido a que la persona privada de la libertad, NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA, presentando transgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio. Por lo anterior, esta oficina se abstiene de remitir resolución favorable”; junto con lo anterior, se allegó copia del oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-5210, mediante el cual se informó lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el señor privado de la libertad referenciado, se encuentra registrado en nuestras bases de datos con Prisión Domiciliaria, a cargo de este establecimiento carcelario, desde el día 21/07/2021, dentro de las actuaciones procesales con radicado: 1100160000152018010440N1314174, el cual tiene fijado su lugar de reclusión en el domicilio ubicado en la Carrera 2 A Este # 7 A 10 Sur Interior 13, barrio Buenos Aires de la ciudad de Bogota.

De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra reportes negativos y transgresiones.

Segun varios reportes de novedad por parte del CERVI, se han evidenciado en el sistema salidas constantes por parte de la PPL, a lugares no autorizados fuera del domicilio.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que en los archivos existentes esta persona cuenta con reportes negativos y de incumplimiento de la medida, se puede inferir que, a la fecha de hoy, el señor SANDOVAL TORRES DANIEL ALEXANDER no cumple con la medida de prisión impuesta.”



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, al no contar con resolución favorable en el cual se emita concepto positivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se dispone negar el mismo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 12-07-2022

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
mandándole que contra la misma proceden los recursos
de **1031.166.144**

El Notificado, _____

El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **03**
La anterior providencia
El Secretario _____

RECIBI COPIA
3202760220.

Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 10:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43348 - DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
II.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43848 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-08201-00

Condenado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA

Cedula: 1.031.151.428

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Notificación: migue.77771111@gmail.com, TRANSVERSAL 13 G # 45 B 15 SUR BARRIO SAN JORGE, cel 3214636574

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 5 de febrero de 2013, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá D.C. - Adjunto con Función de Conocimiento impuso al sentenciado MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ GARCÍA la pena de 94 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) en decisión del 24 de mayo de 2018, concedió al sentenciado el sustituto de la prision domiciliaria.

El 9 de julio de 2019, esta Sede Judicial concedió al señor MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses y 4 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 30 meses y 4 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA, cumplió las obligaciones adquiridas el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual fue notificado del subrogado concedido -



Número Interno: 43848 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-08201-00
Condenado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA
Cedula: 1.031.151.428

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Notificación: migue.7777111@gmail.com, TRANSVERSAL 13 G # 45 B 15 SUR BARRIO SAN JORGE, cel 3214636574
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 16 de enero de 2016.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá D.C., a favor de MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.031.151.428, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.031.151.428.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.031.151.428, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA, identificado con la C.C. N° 1.031.151.428, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

03 AGO 2022

La anterior providencia

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



El Secretario

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 43848

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jun 1/08/2022 8:55 AM

Para: migue.77771111@gmail.com <migue.77771111@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 43848;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

migue.77771111@gmail.com (migue.77771111@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 43848

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43848

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 2:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 8:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43848 - MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA - DECRETA EXTINCION DE LA PENA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44284 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-012-2013-01136-00

Condenado: OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ

Cedula: 19.340.731

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Enteramiento: oscaralvaradoruiz@hotmail.com, 3115487643

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 8 de Febrero de 2018 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMMLV, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, donde se le **CONCEDIÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena; En providencia de fecha 7 de mayo de 2018, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ confirmó el fallo condenatorio de primera instancia.

El 27 de agosto de 2018, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, mediante título judicial N° 40010006707424 por el valor asegurado de \$2.343.726.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 27 de Agosto de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día **26 de agosto de 2020**.



Número Interno: 44284 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-012-2013-01136-00
Condenado: OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ
Cedula: 19.340.731

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Enteramiento: oscaralvaradoruiz@hotmail.com, 3115487643
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, respecto de la caución prendaria, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia; por correo electrónico se le informará al penado la hora, la fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial que fuera prestado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota D.C., a favor de OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ, identificado con la C.C. N° 19.340.731, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ, identificado con la C.C. N° 19.340.731.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ, identificado con la C.C. N° 19.340.731, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ, identificado con la C.C. N° 19.340.731, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica a los Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la fecha Notifié por Estado

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

EGR

28/7/22, 11:34

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Entregado: ENVIO AUTO DEL 26/07/2022 PARA NOTIFICAR NI 44284

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/07/2022 11:35 AM

Para: oscaralvaradoruiz@hotmail.com <oscaralvaradoruiz@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscaralvaradoruiz@hotmail.com

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/07/2022 PARA NOTIFICAR NI 44284

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44284

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 11:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44284 Decreta Extinción de la Sanción Penal.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44284 - OSCAR ALFREDO ALVARADO RUIZ - DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-01827-00 NI .45526
Condenado	:	EDISON ESTEBAN RIANO DOMINGUEZ
Identificación	:	1.000.136.084
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CPMS BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de



las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDIME
18455762	01-03/2022	496	31
		TOTAL	31 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de general de conducta del 1° de julio de 2022 por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad redención de pena al señor **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ** redención de pena en proporción de 31 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **EDISON ESTEBAN RIAÑO DOMÍNGUEZ** redención de pena en proporción de 31 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 45526

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 19 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Edison Esteban Riaño D. Firma: Esteban.

Cédula: 1000136084

Huella:



Fecha: 07 / 22 / 2022

Hora: 14 : 50

Teléfonos: 3203314735 3138035785

Recibe copia del documento: SI: No: (Recibi Copia)

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



DOMI
Bosa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO

Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, así como del estudio oficioso del sustituto de la prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor SÁNCHEZ CAMELO.

Conforme con lo anterior, se reconocerá descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días, estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficial al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA PRISION DOMICILIARIA 38 G DEL CÓDIGO PENAL

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material



probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA fue condenado por los delitos de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado estuvo privado desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días, superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 42 meses.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, destaca la documentación allegada al expediente de donde se tiene que el penado tiene como su domicilio familiar la CALLE 78 SUR N° 78F -27, INT. 121, URBANIZACIÓN LA ESPERANZA, BOGOTÁ D.C., en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con caución prendaria en cuantía de \$100.000, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este



Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado y la Pandemia Covid 19 declarada mundialmente por la Organización Mundial de la Salud.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.**

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.¹

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

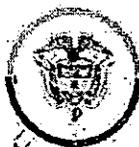
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.953 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIÉSE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- CONCEDER al señor GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.953 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

¹ M.P. Eugenio Fernández Calier



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

CUARTO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de encarcelación y boleta de traslado al domicilio ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J
E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.**

FECHA DE ACTUACION: 14 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Gerber Andres Sanchez Camelo **Firma:** Gerber Andres Sanchez

Cédula: 7012430953

Huella:



Fecha: 21 / 07 / 2022

Hora: 11 : 48 A.M

Teléfonos: 3105937923 3209125267

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (recib: copia)

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexander Quiróga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	15001-60-00-000-2015-00048-00 NI. 59733
Condenado	:	JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ
Identificación	:	79.692.120
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoadapor el penado **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Este Juzgado adelanta la ejecución de la pena en contra del señor **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien en sentencia del 15 de diciembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) a la pena de 17 meses, 15 días de prisión, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 29 de agosto de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente**

Handwritten scribbles and marks at the top right of the page.

Small handwritten marks or characters.

Small handwritten marks or characters.

Small handwritten mark or character.



exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Dada la omisión de la reclusión para allegar los documento requerido, se dispone que por el CSA, oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON STEVEN GONZÁLEZ LÓPEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiese a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">03 AGO 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: center;">El Secretario _____</p>



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59733

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2022-07-12

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-22 lunes 1:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Don Puen gonzales

CC: 757692190

TD: 385333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufranio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-001-2004-00093-01 N.I 120333
Condenado	:	JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON
Identificación	:	1.105.784.558
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008

Ha de indicarse que en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad, reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos (11 meses, 16 días).

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01



de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Peše a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Conforme la solicitud del penado, se reporta con una privación inicial de la libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 15 de noviembre de 2003 - 11 meses, 16 días - y desde el 15 de septiembre de 2008 a la fecha - 168 meses, 25 días -, contando con una redención de pena de 39 meses, 24 días¹; por lo que acredita el cumplimiento de **18 años, 4 meses, 5 días de prisión**.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 17 de abril de 2009, 7 de abril de 2011, 18 de junio de 2014, 16 de junio de 2015, 9 de octubre de 2015, 18 de julio de 2016, 7 de febrero de 2017, 31 de agosto de 2017, 28 de marzo de 2018, 27 de agosto de 2019 y 19 de agosto de 2020.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional, indicando el tiempo de privación y redención de pena que acredita conforme lo expuesto en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior proviniendo
El Secretario _____



Rad.	:	11001-31-04-001-2004-00093-01 N.I 120333
Condenado	:	JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON
Identificación	:	1.105.784.558
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de de dos mil-veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008

Ha de indicarse que en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad, reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos (11 meses, 16 días).

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01



de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Conforme la solicitud del penado, se reporta con una privación inicial de la libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 15 de noviembre de 2003 - 11 meses, 16 días - y desde el 15 de septiembre de 2008 a la fecha - 168 meses, 25 días -, contando con una redención de pena de 39 meses, 24 días¹; por lo que acredita el cumplimiento de **18 años, 4 meses, 5 días de prisión**.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 17 de abril de 2009, 7 de abril de 2011, 18 de junio de 2014, 16 de junio de 2015, 9 de octubre de 2015, 18 de julio de 2016, 7 de febrero de 2017, 31 de agosto de 2017, 28 de marzo de 2018, 27 de agosto de 2019 y 19 de agosto de 2020.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional, indicando el tiempo de privación y redención de pena que acredita conforme lo expuesto en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smáh

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 120333

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 29/07/2022 2.58 PM

Para: jhoelcastrillon@gmail.com <jhoelcastrillon@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhoelcastrillon@gmail.com (jhoelcastrillon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/07/2022 NI 120333

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 3:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 2:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<120333 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL PEÑA CASTRILLÓN - NO RESOLUCIÓN 2.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 123452 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2014-15641-00

Condenado: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS

Cedula: 1.031.144.588

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la REDENCIÓN DE PENA del sentenciado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de Julio de 2015, condenó al señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, a la pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, a partir del 27 de enero de 2022, fecha en la cual fue dejado a disposición dentro del presente asunto, al tener una medida más restrictiva de la libertad (ejecución intramural), que la medida que ejecutaba dentro del radicado 11001-60-00-015-2016-07507-00 (prisión domiciliaria); dentro del radicado 2016-07507 se encuentra requerido para la ejecución de la pena de 56 meses y 26 días que le restan de la pena impuestas en ese radicado.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18560747	07/2022	104 (T)	6.5
		TOTAL	6.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 22 de julio de 2022 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor QUIROGA CONTRERAS, redención de pena en proporción de 6.5 días por el mes de julio de 2022.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS cuenta con un descuento físico de 169 días o lo que es lo mismo que 6 meses, que sumados a los 3 meses y 7.5 día reconocido de redención de pena, da un descuento total de 9 meses y 7.5 días, tiempo inferior a los 36 meses de prisión a los que fue condenado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, redención de pena en proporción de 6.5 días de trabajo para el mes de julio de 2022, por lo ue a la fecha acredita el cumplimiento de 9 meses, 7.5 días de prisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eraín Zuluaga Botero
ERAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **03 AGO 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-07-22 HORA: _____

NOMBRE: Camilo Quiroga C

CÉDULA: 1031144508

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DAR





RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

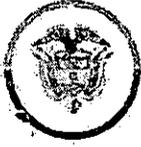
Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 123722 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2012-10659-00
Condenado: YOVANNI SEGURA CALDERON
Cedula: 79.849.424
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Notificación abogado: arcaro1@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERON.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 6 de Septiembre de 2013, el Juzgado 30º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor YOVANNI SEGURA CALDERON, a la pena principal de 8 años 5 meses 15 días (101 meses 15 días) de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negado el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado fue privado de la libertad por estas diligencias desde el 2 de agosto de 2012.

El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caqueta, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 3 de diciembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo la ejecución intramural de los 26 meses y 14 de días de prisión que le restaban por ejecutar de la pena principal.

El legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al



Número Interno: 123722 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2012-10659-00

Condenado: YOVANNI SEGURA CALDERON
Cedula: 79.849.424

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Notificación abogado: arcaro1@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN

ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

De esta manera, en virtud de la consagración normativa y jurisprudencial precitada, desde la ejecutoria de la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria -31 de mayo de 2019 -, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, a la fecha, salta a la vista que no han transcurrido los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

OTRA DETERMINACIÓN

Visto el poder que confiere el sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERÓN al doctor ARTURO DE JESUS CARO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.342.608 de Bogotá y T.P Nro. 69.179 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los terminos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a la dirección CALLE 54 N° 13 - 95, OFICINA 102, Bogotá D.C., 3114974999, correo arcaro1@hotmail.com

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal al sentenciado YOVANNI SEGURA CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 79.849.424, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



EGR.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 1/08/2022 12:52 PM

Para: arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arcaro1

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 123722

Re: ENVIO AUTO DEL 29/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 123722

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamene manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 12:58 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<123722 - YOVANNI SEGURA CALDERON - NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA.pdf>